

MPPICN/DM-N° 0 2 8

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **29/10/2025**, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.- 10.334.427**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 100.506, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.746, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil de la sociedad mercantil de Colombia **COLOMBINA S.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **580** de fecha 26/09/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición a la marca **MUU** solicitada por el ciudadano **JUAN JORGE RÍOS BORGES** titular de la cédula de identidad N° **V- 7.682.289**, mediante trámite N° **2013-012959**, en clase 29 internacional, que distingue: "*Productos lácteos, leche, aceite*"



grasas comestibles, carne, pescados, aves y caza, frutas y legumbres en conservas, secas y cocidas, mermeladas y huevos.”

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N° 690** de fecha 03/09/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 634** en fecha **12/09/2024**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo esta Alzada visualiza que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **29/10/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



IV ANTECEDENTES

En fecha 11/07/2013, mediante tramite N° 2013-012959. El ciudadano **JUAN JORGE RÍOS BORGES**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **MUU**, en clase 29 internacional para distinguir: *"Productos lácteos, leche, aceite, grasas comestibles, carne, pescados, aves y caza, frutas y legumbres en conservas, secas y cocidas, mermeladas y huevos."*

En fecha 09/04/2014, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 546, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 27/05/2014, la sociedad mercantil de Colombia COLOMBINA, S.A interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**MUU**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 03/12/2014, el ciudadano **JUAN JORGE RÍOS BORGES**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.682.289,

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición interpuesta.

En fecha 03/09/2024, mediante Resolución N° 690, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634, en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición y por tanto concede el Registro de la marca solicitada.

En fecha 01/10/2024, la sociedad mercantil de Colombia **COLOMBINA S.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 26/09/2025, mediante Resolución N° 580, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto y CONFIRMA, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 29/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.



IV FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

"...En primer lugar y en base a lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley de Propiedad Industrial Venezolana, en concordancia con los ordinales 11 y 12 del artículo 33 de la misma Ley, no debería ser registrable un signo que sea idéntico o similar a otro signo registrado o solicitado con anterioridad, porque en dichas condiciones, ese signo propuesto carece de fuerza distintiva...

(...)

*En el presente caso de las marcas confrontadas son bastantes similares, ya que aunque se confronta una marca simple versus una marca compuesta, el término denominativo predominante en este último **MUUU**, reproduce de forma idéntica la marca **MUU** previamente registrada...*

*Sin descomponer las marcas, al ponernos en el lugar del consumidor, se muestra que predominan los términos **MUU** y **MUUU**. Lo cual va definitivamente a generar un recuerdo en el consumidor, quien pensará en los productos como son los "chocolates" que se identifican en el mercado con la marca de mi representada Chocolatina **MUUU** con los que se comercializan*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

bajo el signo MUU. La asociación es indiscutible !i

(...)

*Es bien sabido que la empresa Colombina S.A., es mundialmente reconocida, líder en el mercado del sector de los "alimentos, específicamente en la fabricación y comercialización de galletas, golosinas, chocolates y chucherías". Su portafolio de productos es sumamente amplio, por lo que el consumidor pensará que los productos a identificarse bajo la marca **MUU** constituye más bien, una ampliación de la familia de marcas de Colombina S.A., derecho que le asiste por Ley.*

(...)

*Lo anterior ha sido el criterio reiterado por el Tribunal de la Comunidad Andina, cito por ejemplo la decisión 19-IP-2022. El SAPI mencionó, que se trata de un "consumidor especializado", lo cual no es correcto, ya que los productos que distinguiría la marca **MUU** y la marca previa registrada Chocolatina MUUU están dirigidos a un "consumidor medio".*

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por la Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se



circunscriben a describir, que la marca oponente presenta parecido gráfico y fonético en comparación con la marca a la que hace oposición y es concedida.

También señala que los productos asociados por las marcas en conflicto se complementan y por lo tanto, induce la idea de utilizar similares canales de distribución y comercialización, en donde el consumidor podría establecer erróneamente, una asociación entre las empresas patrocinantes de las marcas.

Asimismo, al establecer que la sociedad mercantil de Colombia COLOMBINA S.A., es una empresa mundialmente reconocida y a su vez, al contener dentro de su familia de marcas, la que opone como negante al registro, asevera que se hace patente, por parte del consumidor, el riesgo de asociación de procedencia empresarial.

En virtud de lo anterior, esta Instancia Administrativa considera oportuno analizar si el presente caso encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registros marcarios contenidos en la Ley de Propiedad Industrial, en específico, los numerales 11 y 12 del artículo 33 ejusdem, alegados.

En este orden de ideas, se cita:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

- 11)** *La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.*
- 12)** *La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."*

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b)** Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Al aplicar los criterios de análisis precedentes al caso concreto, se colige que entre la marca "**COLOMBINA CHOCOLATINA MUUU**" (oponente y previamente registrada) y la marca "**MUU**" (opositada y concedida) existe una evidente diferencia entre las mismas, toda vez que la primera es una marca compuesta que predomina el elemento denominativo y descriptivo del fabricante y producto y la segunda es nominativa simple.

De lo expuesto se infiere que al existir elementos de mayor fuerza distintiva en la marca oponente "**COLOMBINA CHOCOLATINA MUUU**" con respecto a la marca opositada "**MUU**", no cabe posibilidad de confusión para que el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

consumidor asocie ambos signos con una misma identidad comercial de los productos a un mismo titular.

En lo que corresponde a los destinos marcarios de los signos en conflicto, se concluye del expediente administrativo que las marcas presentan **distinta naturaleza y finalidad**, toda vez que amparan productos pertenecientes a clases o segmentos de mercado diferentes. Esta falta de relación competitiva reduce la posibilidad de error en el público consumidor.

Sobre el particular, cabe destacar que la marca Oponente **COLOMBINA CHOCOLATINA MUUU**, está destinada a distinguir: "*Chocolatería*". En la clase 30 Internacional.

En cambio, en lo que respecta a la marca opositada y concedida su registro **MUUU**, se observa que se encuentra destinada a distinguir "*Productos lácteos, leche, aceite, grasas comestibles, carne, pescados, aves y caza, frutas y legumbres, mermeladas y huevos.*" En la clase 29 Internacional, propia para distinguir productos alimenticios.

Entre los usos marcarios supra indicados, a pesar de que los signos referidos se enmarcan a productos de consumo o alimentos, los mismos **no guardan una relación de complementariedad o sustitución por otro**, es decir, que el uso de uno requiera necesariamente el uso del otro, por ejemplo, el cepillo de dientes para con la crema dental, en tal



sentido, al ser independiente hace inviable para el consumidor la existencia de cualquier riesgo de confusión.

La doctrina marcaria en la materia ha sido reiterada en determinar que no es suficiente el parecido gráfico y fonético entre las marcas en conflicto, pues para hacer viable la negativa de registro, debe existir adicionalmente identidad de usos marcarios para establecer así el riesgo de confusión.

En resumen, de lo planteado, esta Alzada Administrativa observa que la marca objeto de oposición no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de registro establecido en la Ley de Propiedad Industrial. Así se declara.

Con respecto al argumento de notoriedad, se hace del conocimiento a La Recurrente Opositora que, para tales fines, debe demostrar con los respectivos estudios técnico-económico según indica la Jurisprudencia Nacional, sin embargo, esta Alzada administrativa considera que este planteamiento se encuentra implícitamente respondido en lo antes expuesto, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto.

Con base a lo expuesto, esta Alzada administrativa concuerda con el pronunciamiento efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y por tanto lo ratifica en todas sus partes. Así se decide.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cedula de identidad N° **V- 10.334.427**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el **N° 100.506**, y Agente de la propiedad Industrial bajo el **N° 3.746**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil de Colombia **COLOMBINA S.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la en la Resolución N° **580** de fecha 26/09/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro Del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215 de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V N° 6.968 Extraordinario, de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

